DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de mayo de 1989

por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de mayo de 1989 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero

(89/316/CEE, Euratom, CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas establecido por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 3982/88 [2] y, en particular, el segundo párrafo del artículo 13 de su Anexo X,

Considerando que por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 702/89 del Consejo [3], se fijaron, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del Anexo X del Estatuto, los coeficientes correctores que se aplicarán a partir del 1 de enero de 1989, a las retribuciones pagadas, en la moneda del país de destino, a los funcionarios destinados en terceros países;

Considerando que en el transcurso de los últimos meses la Comisión ha realizado diversas adaptaciones de estos coeficientes correctores [4], de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 del Anexo X del Estatuto;

Considerando que es conveniente adaptar a partir del 1 de mayo de 1989 algunos de estos coeficientes correctores, desde el momento en que, habida cuenta de los datos estadísticos de que dispone la Comisión, la variación del coste de la vida, medida con arreglo al coeficiente corrector y al tipo de cambio correspondiente, ha demostrado ser, por lo que respecta a determinados países terceros, superior a un 5 % desde que se fijaron o adaptaron por última vez,

DECIDE:

Artículo único

Con efectos a partir del 1 de mayo de 1989, se adaptan, como se indica en el Anexo, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios destinados en terceros países, pagadas en la moneda del país de destino.

Los tipos de cambio empleados para el pago de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto de las Comunidades Europeas del mes anterior a la fecha a partir de la cual surta efecto la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 1989.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión

[1] DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.
[2] DO nº L 354 de 22. 12. 1988, p. 1.
[3] DO nº L 78 de 21. 3. 1989, p. 1.
[4] DO nº L 110 del 21. 4. 1989, p. 50;
DO nº L 110 del 21. 4. 1989, p. 52.

ANEXO

País de destino	Coeficientes correctores
Brasil	94,72
Chile	52,68
Gambia	75,60
Lesotho	57,91
Liberia	95,56
Malawi	70,94
Mauricio	57,73
Mauritania	89,80
Mozambique	20,18
Senegal	80,73
Sierra Leone	126,25
Somalia	61,09
Tanzania	46,80
Uganda	107,84
Uruguay	57,49
Vanuatu	111,67
Venezuela	40,66
Yugoslavia	32,14
Zaire	82,98